



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 0096

## POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 1771 del 2 de diciembre de 2003, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se ordenó el cierre definitivo de la explotación minera Equipos Universal de propiedad de la firma Equipos Universal S.A. y otros, ubicada en el margen occidental del Río Tunjuelito, Km 7 sobre la nueva autopista al Llano, entrada por el relleno Doña Juana, de la localidad de Ciudad Bolívar, y exigió la presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental.

Que a través del informe técnico 7134 del 1 de octubre de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con la visita técnica efectuada a la cantera Equipos Universal, estableció lo siguiente:

- Al momento de las visitas, no se observaron trabajos de extracción en el predio.
- Se observó la disposición de escombros en el predio, al cual se han llevado una gran cantidad de materiales, en un área aproximada de 8 Ha, al punto que se ha logrado superar en unos 15 m el nivel del río Tunjuelo. Debe anotarse que buena parte del predio se ubica sobre la ronda del río.
- En el predio se observan en funcionamiento dos plantas de trituración y una de asfalto.
- Se observó una bomba, mediante la cual se hace captación de aguas del río Tunjuelo, esta agua es utilizada en las plantas de trituración para el lavado de material.
- Las aguas que salen de las plantas de trituración, cargadas con altas concentraciones de sedimentos en suspensión, son vertidas directamente al río Tunjuelo, sin ningún tratamiento previo.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

### CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 0096

- No se observaron obras o actividades de corrección, mitigación o compensación a los impactos ambientales.
- No existen obras para el manejo de aguas lluvias, para los efectos de la escorrentía, razón por la cual se observa cárcavamiento incipiente en el material suelo en zonas denudadas, que es susceptible al arrastre por aguas de escorrentía.
- Por la falta de desarrollo de actividades de recuperación y de mitigación, se ha generado en el predio presuntamente una afectación a los recursos naturales aire, agua y suelo, tal como se describe a continuación:
  - Degradación, erosión e inadecuado manejo de suelos y tierras en todo el predio.
  - Generación de sedimentación en los cursos de agua, por el arrastre de materiales sueltos provenientes de zonas desprovistas de vegetación, los cuales son arrastrados por las aguas de escorrentía superficial hasta el río Tunjuelo.
  - Alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural, por el contraste visual de las zonas sin vegetación.
  - Generación de material particulado a la atmósfera, proveniente de las zonas desprovistas de vegetación y cobertura vegetal

Que con el informe técnico 2047 del 16 de marzo de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó el radicado 33112 del 21 de septiembre de 2004, por el cual la sociedad Equipos Universal Ltda. presentó el “Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental de la Escombrera El Rubi”, y de acuerdo con la visita practicada al predio ubicado en el kilómetro 7 sobre la nueva autopista al Llano, entrada por el relleno Doña Juana, de la localidad de Ciudad Bolívar, estableció lo siguiente:

1. Aunque de la visita efectuada, se concluye que se mantienen las condiciones descritas en el informe técnico 7134 del 1 de octubre de 2004, deben hacerse las siguientes observaciones adicionales:
  - Se continúa con la disposición de escombros en el predio, al punto que se ha logrado superar en unos 18 m el nivel del río Tunjuelo (foto 1), buena parte del predio y del área rellenada con escombros se ubica sobre la ronda del río (foto 2 y 3).
  - En el predio siguen funcionando dos plantas de trituración y una de asfalto.
  - Se observaron tres bombas, mediante las cuales se hace captación de aguas del río Tunjuelo (foto 5, 6 y 7), presuntamente sin los respectivos permisos.

4

**Bogotá sin indiferencia**

4



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 0096

- Se reitera que por la falta de desarrollo de actividades de recuperación y de mitigación, se ha generado en el predio, presuntamente una afectación a los recursos naturales aire, agua y suelo, tal como se describe a continuación:
  - Degradación, erosión e inadecuado manejo de suelos y tierras en todo el predio.
  - Alteración de la ronda del río Tunjuelo por disposición de escombros.
  - Generación de sedimentación en los cursos de agua, por el arrastre de materiales sueltos provenientes de zonas desprovistas de vegetación, los cuales son arrastrados por las aguas de escorrentía superficial hasta el río Tunjuelo.
  - Alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural, por el contraste visual de las zonas sin vegetación.
  - Generación de material particulado a la atmósfera, proveniente de las zonas desprovistas de vegetación y cobertura vegetal
- 2. En relación con el radicado 33112 del 21 de septiembre de 2004, desde el punto de vista técnico no se considera viable la ejecución de lo presentado con el radicado señalado, por lo que se deberán presentar los complementos al PRMA, teniendo en cuenta las observaciones indicadas en el numeral 4 del presente informe.
- 3. Tal como se indicó, por la falta de desarrollo de las actividades de recuperación y de mitigación, se presentan impactos ambientales negativos, por lo que se considera procedente tomar las acciones pertinentes y requerir al propietario para que efectúe las acciones correctivas y de mitigación de cada uno de los impactos generados. Al respecto se considera procedente como medida preventiva suspender inmediatamente la disposición de escombros y la captación de aguas del río Tunjuelo, hasta que el interesado obtenga los permisos correspondientes y este Departamento de viabilidad técnica y jurídica a lo solicitado en el presente informe.

Que de acuerdo con el memorando 2006IE4979 del 21 de septiembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, estableció en relación con las actividades desarrolladas por la empresa Equipos Universal Ltda., en el predio ubicado en el kilómetro 7 de la Vía al Llano (entrada por el relleno sanitario Doña Juana), que la industria presenta deficiencias en las especificaciones geotécnicas y ambientales, además que no se ha aprobado el Plan de Restauración Morfológica y Ambiental.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Jurisprudencia de la

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 0096

Honorable Corte Constitucional ha definido la naturaleza y alcances de este derecho, al señalar *"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad."* (C. Const. Sent. T-366, sep. 3/93. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Que de la misma forma, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida, tanto que atentar contra la salud equivale a quebrantar contra la propia vida, de allí que conductas que atenten contra el medio ambiente sano, se tratan de manera concurrente con los problemas de la salud y por ende con la vida misma de las personas. (C. Const., Sent. T-484, ago. 11/92. M.P. Fabio Morón Díaz)

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones, señalando como medidas preventivas la suspensión de obra o actividad, y la realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer los efectos e impactos causados, así como las medidas de mitigación o compensación; y en el parágrafo 3º. determina que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el principio de precaución, previsto en el numeral 6º del artículo 1º. de la Ley 99 de 1993, indica que cuando existe peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.

Que conforme con este principio, y teniendo en cuenta que la sociedad Equipos Universal Ltda., desarrolla sus actividades sin contar con la respectiva concesión de aguas, el permiso de vertimientos y que además su actividad de disposición de escombros ha generado impactos ambientales negativos, de acuerdo con lo enunciado en especial en los informes técnicos 7134 del 1 de octubre de 2004 y 2047 del 16 de marzo de 2005, tales como: degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, alteraciones nocivas de la topografía, alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, sedimentación en los cursos y depósitos de agua, cambios nocivos del lecho de las aguas, alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, es procedente adoptar las medidas pertinentes para impedir la degradación del medio ambiente.

En consecuencia, se impondrá la medida preventiva de suspensión de las actividades de disposición de escombros, captación de las aguas del río Tunjuelo y las que generen vertimientos líquidos, lo cual se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, con fundamento en el principio de precaución y conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que señala la *"Suspensión de obra o*

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 0096

*actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización...".*

Así mismo, se exigirá la presentación del complemento al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, de acuerdo con lo indicado en el informe técnico 2047 del 16 de marzo de 2005, para su aprobación por parte de esta Entidad.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, señala que *"Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares".*

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para el uso industrial, entre otros; y en su artículo 239, dispone como prohibición, utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, cuando sean obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, estableció que en la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación. Así mismo el artículo 61 declaró la sabana de Bogotá, sus

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 0096

páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional.

Que el artículo 6 del Decreto 1594 de 1984, define como vertimiento líquido, cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado, señalando en el artículo 7 que es usuario toda persona natural o jurídica, que utilice agua tomada directamente del recurso o de un acueducto, o cuya actividad pueda producir vertimiento directo o indirecto al recurso. Así mismo, en el artículo 113, indica que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente,

Que los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, establecen la obligación de registrar los vertimientos, por parte de quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA.

Que el artículo 3º. de la Resolución 1074 de 1997, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, establece que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares allí señalados.

Que numeral 6º del artículo 1º. de la Ley 99 de 1993, indica que *"...las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el párrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, dispone que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**Bogotá (in indiferencia)**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

7

## CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 0096

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas”*, por tanto este Despacho está investido de las funciones para imponer las medidas ambientales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer a la sociedad Equipos Universal Ltda., identificada con Nit. 890109279-7, la medida preventiva de suspensión de las actividades de disposición de escombros, captación de las aguas del río Tunjuelo y las que generen vertimientos líquidos, realizadas en el predio ubicado en kilómetro 7 de la Vía al Llano (entrada por el relleno sanitario Doña Juana), localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La imposición de la presente medida preventiva, se mantendrá hasta que la sociedad Equipos Universal Ltda., presente el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA y se apruebe por parte de esta Entidad, para lo cual debe en un término de dos (2) meses, contados a partir de la comunicación de la presente providencia:

1. Presentar el complemento al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA, de acuerdo con las observaciones indicadas en el informe técnico 2047 del 16 de marzo de 2005, que contemple las acciones correctivas y de mitigación de cada uno de los impactos generados.
2. Cancelar el valor correspondiente al trámite de evaluación del PMRRA, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2173 del 31 de Diciembre de 2003 expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Secretaría Distrital Ambiental podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Cualquier contravención a lo señalado anteriormente, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 0096**

**ARTÍCULO CUARTO.-** La empresa Equipos Universal Ltda. deberá informar por escrito a los contratistas y, en general, a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por la Entidad, en la presente resolución, y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La medida preventiva impuesta en la presente resolución no exime a la empresa Equipos Universal Ltda., de cumplir con las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos expedidos por ésta Entidad dentro expediente No. DM 06-97-250.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Por la Subsecretaría General de esta Entidad, comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa Equipos Universal Ltda., o su apoderado debidamente constituido, en la carrera 19 No. 93 A - 14 y/o en el kilómetro 7 de la Vía al Llano (entrada por el relleno sanitario Doña Juana), localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para que surta el mismo trámite y para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva de suspensión de actividades y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

31 ENE 2007

**MARTHA LILIANA PEDOMO RAMÍREZ**  
Directora

Proyectó: Jenny Castro

Revisó: Diego Luis Díaz

Aprobó: Nelson José Valdés Castrillón

EXP DM 06-97-250

C:\J C\J C - MINERIA\RESOLUCIONES\EXP 250-97 Equipos Universal- abre investigacion.doc

C.T. 2047 16/03/05 - Memo 4979 21/09/06

*Bogotá sin indiferencia*